



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD: No.20001-31-10-001-2019-00177-00

Junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores JESUS RICARDO ESCORCIA TORRADO y MILENA BADILLO NAVARRO por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

PRIMERO: Los señores JESUS RICARDO ESCORCIA TORRADO y MILENA BADILLO NAVARRO, contrajeron matrimonio civil el día 7 de septiembre de 2012, ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: Del matrimonio prenombrado se procrearon 3 hijos ABRAHAM DAVID, NEHEMIAS, NAAMAN Y GABRIELA SINAI ESCORCIA BADILLO.

TERCERO: En la sociedad conyugal no se adquirieron bienes patrimoniales por lo tanto el activo es cero (0).

CUARTO: La señora MILENA BADILLO NAVARRO, no se encuentra actualmente en estado de gravidez.

QUINTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces manifiestan por manifiestan por medio del presente escrito, que es de su libre voluntad divorciarse por la causal novena del artículo 154 del C.C.

ACUERDO

1-En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

a-No habrá obligaciones alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno de ellos posee medios económicos suficientes para subsistir dignamente por sí mismos.

b-La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

1.Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.”

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

3. En cuanto al cuidado personal, custodia y alimentos de los menores hijos nacidos dentro del matrimonio de mis poderdantes le solicito al señor juez respetuosamente que se tenga para tal efecto el acta de conciliación No. 263 de fecha 13 de diciembre de 2016 llevada a cabo ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras, Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar No. 2, en donde se acordó entre los cónyuges que el señor JESUS ESCORCIA TORRADO, se compromete a proporcionarle el debido cuidado y su formación integral relacionado con la educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropa, normas de convivencia, y en general brindarle a los niños todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral Evitar a los niños cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos por su parte y/o con personas con las cuales convivían o se relacione C) Ayudar al fortalecimiento afectivo entre madre e hijos y que la madre de los menores, mi poderdante MILENA BADILLO NAVARRO no desea que le fijen reglamentación de visitas.

Como quiera que la presente acta de conciliación presta merito ejecutivo, solicito del señor juez la tenga en cuenta para los efectos del caso al momento de proferir la sentencia correspondiente.

4. Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordene la subsiguiente liquidación de la misma, mas sin embargo debe tenerse en cuenta que mis poderdantes manifiestan que no existe ni activo ni pasivo alguno sobre la Sociedad Conyugal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha Mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio,

no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores JESUS RICARDO ESCORCIA TORRADO y MILENA BADILLO NAVARRO, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores JESUS RICARDO ESCORCIA TORRADO y MILENA BADILLO NAVARRO, celebrado el día siete (07) de septiembre de 2012 ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario Segundo del Círculo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: Respecto a los menores conviene:

a-Con relación al cuidado personal, custodia, alimentos y reglamentación de visitas de los menores ABRAHAM DAVID, NEHEMIAS NAAMAN Y GABRIELA SINAI ESCORCIA BADILLO, se encuentran definidos mediante acta de conciliación No. 263 del trece (13) de diciembre de 2016 respectivamente.

QUINTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS
Oficio No. 1152

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA

Secretario